

EXP. NUM.: TJA/SRA-II/734/2017

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a once de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ***** , en contra de actos atribuidos a los CC. **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01 del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.** - Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

- - - **1.-** Por escritos ingresados el siete de diciembre de dos mil diecisiete y dos de febrero de dos mil dieciocho, la C. ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como acto impugnado, el siguiente: -----

“La resolución dictada en el Expediente Administrativo con numero de folio EJECC/FISCAL/0578/2017, de fecha 07 de Noviembre del 2017, emitida por el Supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, por lo que debe revocarse la resolución combatida, por lo que a mi juicio, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada. Así como de su antecedente que es una multa y requerimiento, los cuales nunca se me notificaron.”

- - - Mediante proveído del dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, señalándose como autoridades demandadas al C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, y al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, éste último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que el acto controvertido consiste en la determinación de un crédito fiscal; también en dicho acuerdo se ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. -----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** LOS CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y ADMINISTRADOR FISCAL NÚMERO UNO, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados a esta Sala el dieciséis y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, los cuales se tuvieron por contestados en tiempo mediante acuerdos de fecha veinte y veintitrés del mismo mes y año. (Folios 30 a 32 y 38 a 48 del expediente que se actúa). -----

- - - **3.-** La parte actora presento escrito de ampliación de demanda el veinticinco de abril de este año, con motivo de los argumentos y pruebas que adjuntó el C. Administrador Fiscal Número

Uno en su escrito de contestación a la demanda, y mediante acuerdo del cuatro de mayo del mismo año se le tuvo por formulada su ampliación a la demanda, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, mismas que no formularon contestación a dicha ampliación, por lo que se les tiene por confesos de los hechos planteados en la ampliación de demanda, lo que fue acordado el dos de julio de dos mil dieciocho (Folios 55 a 60 y 66 de autos). - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. (Folio 66 de autos) - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el oficio número EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente acreditada en autos por el reconocimiento que del mismo hicieron las autoridades demandadas, y por lo que corresponde a la multa y al requerimiento de obligaciones, también combatidos, éstas fueron exhibidas por el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO, en su oficio de contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 57, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - **TERCERO.-** En primer término, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por una de las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el

análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

El C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, hizo valer la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, la cual en su parte medular señala: -----

- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 74 fracción XIV y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, resulta improcedente el presente juicio administrativo, en virtud de que la autoridad que emitió el acto que impugna el actor, consistente en el requerimiento de la resolución dictada en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha 07 de Noviembre del 2017, fue emitido por otra autoridad y no esta autoridad administrativa quien tiene el carácter de Superior Jerárquico, . . .

A consideración de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por dicha autoridad demandada sometida a estudio, resulta FUNDADA, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas: -----

Se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, inciso B), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que los actos combatidos, consistentes en: - -

“La resolución dictada en el Expediente Administrativo con número de folio EJECC/FISCAL/0578/2017, de fecha 07 de Noviembre del 2017, emitida por el Supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como de su antecedente que es una multa y requerimiento.”

Hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por el C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuyen a dicha autoridad, por tal motivo no reúnen el carácter de autoridad

demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso B) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, la parte actora no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existe el acto que se le atribuye, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseer y se sobresee** el presente juicio respecto a dicha autoridad. -----

- - - **CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 129 en relación con el diverso 128, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio de los “VIII.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ”, del escrito de demanda contenidos en los numerales “PRIMERO y del escrito de ampliación a la demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P./J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.”

Así, en los conceptos de nulidad e invalidez, contenidos en los escritos de demanda y ampliación a la misma, la parte actora expone expresamente, lo siguiente: - - - - -

ESCRITO DE DEMANDA:

“PRIMERO.- La multa cuya revocación se demanda de manera lisa y llana carecen de todo fundamento y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener y por lo tanto resulta violatoria a lo dispuesto por los diversos artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que en términos de los artículos 136 fracción II del propio Código invocado, a mi juicio procede dejar sin efecto el acto impugnado.

. . . es el caso de que el referido y el supuesto requerimiento y la multa nunca se me notificaron en la mencionada fecha, ni en ninguna otra, ya que incluso jamás se me ha notificado y menos conforme a derecho, violándose en mi perjuicio, a lo dispuesto por los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, luego entonces el acto que la motivaron no se realizaron y por ello debe dejarse sin efecto el requerimiento así como la multa. En la inteligencia que por ninguna causa y por ningún concepto me hago sabedor de dicho requerimiento, en tal virtud de que ha la fecha en lo mínimo tengo conocimiento del mismo, por lo cual respecto a su contenido me encuentro en completo estado de indefensión, niego lisa y llanamente que el precisado requerimiento se hayan notificado cumpliendo todas y cada una de las formalidades que para tales actos exige el Código Fiscal del Estado, especialmente los numerales y ordenamientos precisados.

De tal manera, que si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento y de tal multa se efectúan acorde a lo dispuesto por el artículo 136 del Código fiscal del Estado de Guerrero, deviene la legalidad de la multa así como del haber presentado la declaración en el plazo establecido en el supuesto requerimiento, concedido para ello y en consecuencia se deben dejar sin efectos dicho acto, en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron, ciertamente si de colegirse que la sanción, traducidas en la multa impugnada, es un fruto de acto viciado de origen, debido a que se impuso a requerimiento nulo, por lo que se presume con claridad, que el acto que motivo la multa combatida no se realizaron, de donde resulta su completa ilegalidad en cuanto a su fondo por ausencia de toda fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que le permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de los requerimiento y las multas por lo tanto niego bajo protesta de decir verdad, que se me haya entregado los supuestos citatorios ya que no firme documento alguno de recibido.”

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

“... bajo protesta de decir verdad niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

- a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;
- b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto con un vecino;
- c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación, la notificación se realizó por conducto de diversa persona,

Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, **siempre asentado tal circunstancia En el acta respectiva.**

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.”

(El subrayado es nuestro.)

Por su parte, la autoridad demandada, el C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en su oficio de contestación de demanda manifestó que la actora sí tuvo conocimiento del requerimiento de obligaciones número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016 y de la multa contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, toda vez que dicha autoridad dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, al manifestar en forma medular lo siguiente: -----

“En esta impugnación arguye el actor que desconoce el Requerimiento de Obligaciones número SI/DGR/RECO/REN-A101-00329/2016, lo cual resulta totalmente falso en virtud de que el día trece de junio del año dos mil dieciséis, el C. JESUS AQUILEO MELO SORROSA, notificador adscrito a esta Dependencia se constituyó en el domicilio de la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

actora ubicado en Cuauhtémoc, número exterior 311, Colonia del Valle, en esta Ciudad y Puerto con la intención de notificarle a la contribuyente el Requerimiento antes mencionado, sin embargo, al requerir su presencia, una empleada le informo al notificador que la actora no estaba presente, motivo por el cual dejó citatorio de espera para las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, siendo la hora y fecha señalada para la notificación del Requerimiento de Obligaciones número SI/DGR/RCO/REN-A101/00329/2016, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la actora, quien hizo caso omiso al citatorio de espera y en consecuencia, la notificación se realizó con una persona del sexo femenino que dijo ser empleada de la actora quien se negó a identificar y a firmar el acta de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.

Mediante la notificación del Requerimiento de Obligaciones esta autoridad otorgó a la actora el plazo de seis días para acreditar en la Administración Fiscal Número Uno el cumplimiento de las declaraciones de pago de los periodos noviembre de 2013 y enero de 2014 del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Sin embargo la actora hizo caso omiso al mismo, y en consecuencia, esta autoridad emitió la multa por incumplimiento a Requerimiento número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, previo citatorio de espera de fecha nueve del mismo mes y año, tal y como se acredita con las constancias de notificación que se anexan al presente escrito.

Por tal motivo, continúa argumentando la autoridad demandada, que resulta falso que se haya dejado en estado de indefensión a la parte actora. Para ello acompañó a su oficio y exhibió en copias certificadas, los siguientes documentos: -----

- a) Requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con número SI/DGR/RCO/REN-A101/00329/2016, de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, a cargo del contribuyente Leticia León Amaro, emitido por el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requiere al contribuyente la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por los periodos noviembre dos mil trece y enero dos mil catorce, en razón de que no tiene registrado el cumplimiento de dichas obligaciones.
- b) Citatorio de fecha trece de junio de dos mil dieciséis.
- c) Constancia de notificación de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.
- d) Multa por incumplimiento a requerimiento, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, emitido por el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a cargo del contribuyente*****.
- e) Citatorio de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis.
- f) Constancia de notificación de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis.

La Litis en el presente juicio consiste en analizar si las resoluciones dictadas en el expediente administrativo con número de folio EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, consistentes en el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con número SI/DGR/RCO/REN-A101/00329/2016, de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis y la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Multa por incumplimiento a requerimiento, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, ambas a cargo de la contribuyente Leticia León Amaro, y emitidas por el Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, le fueron notificadas legalmente al hoy accionante en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero. -----

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación resultan **fundados** y suficientes para decretar la nulidad de la Multa por incumplimiento a requerimiento, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis y de lo actuado en el expediente administrativo con número de folio EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y jurídicas: -----

El requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con número SI/DGR/RCO/REN-A101/00329/2016, de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, a cargo del contribuyente*****, emitido por el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se le requiere al contribuyente la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por los periodos noviembre dos mil trece y enero dos mil catorce, en razón de que no tiene registrado el cumplimiento de dichas obligaciones, la cual constituye el motivo y origen de la multa contenida en el número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo número EJECC/FISCAL/0587/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, hoy combatida, ante la negativa de la actora de conocerla, nunca le fue notificado al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero. -----

Para un mejor análisis se transcribe lo dispuesto por el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero: -----

“ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación,

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.”

Siguiendo las formalidades previstas en el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que regula la forma en que deben practicarse las notificaciones personales de los actos administrativos consistentes en: requerimiento de obligaciones; se desprenden como requisitos a observarse, los siguientes: -----

- a) Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales;
- b) La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;
- c) Si la persona a quien se deba notificar no está presente en el domicilio correspondiente, se le dejará citatorio con otra diversa que se encuentre en el domicilio, para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente; y
- d) Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.
- e) En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.
- f) Las notificaciones practicadas en los citados términos se tendrán por hechas en forma legal.

Luego entonces, es inconcuso que para poder notificar personalmente actos de autoridad como el que nos ocupa; esto es, el requerimiento de obligaciones con número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016 de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, debe en primera instancia, notificarse en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades; segundo, la diligencia de notificación debe entenderse con la persona que deba ser notificada o su representante legal; tercero, deberá dejarse un citatorio si no se encuentra al interesado, y sólo si éste no espera, puede practicarse la notificación con el tercero, asentándose la razón respectiva. -----

Ello es así, pues debe existir la certeza de que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos aludidos, ya que, de no ser así, se dejaría al particular en total estado de indefensión, en tanto que no habría elementos para conocer si la notificación se practicó siguiendo todos los requisitos exigidos por el 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero. -----

Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, no exige de manera expresa que en el acta respectiva se deban asentar los requisitos que nos ocupan, tal exigencia deriva del propio precepto, a fin de que exista constancia de la forma en cómo se practicó el procedimiento de notificación. -----

Tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la pág. 99 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 37, correspondiente al mes de enero de 1991, que a la letra dice: -----

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN SE DEBE

NOTIFICAR.- El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley”.

En la especie, corren agregadas a las presentes actuaciones (folios 44 y 45 de autos) copias certificadas del citatorio de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, y el acta de notificación de fecha catorce del mismo mes y año, que corresponden a la diligenciación de conocimiento y entrega del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal con número de control SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016, de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, requerimiento que constituye el origen y motivo de la determinación de la multa constituyendo éste el antecedente del expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete.-----

Analizados, el citatorio y el acta de notificación de fechas trece y catorce de junio del año dos mil dieciséis, respectivamente, documentos públicos a los que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 124, 127 en relación con el diverso 90, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; esta Instrucción determina que la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016, el cual constituye el origen y motivo de la determinación de la multa controvertida contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, dictados en el expediente con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, no se practicó conforme a las formalidades que se estipula el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero. -----

Lo anterior es así, pues del contenido de las aludidas documentales, se advierte que el día trece de junio del dos mil dieciséis la autoridad demandada procedió a notificar el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016 a la hoy demandante, para ello acudió a su domicilio, y una vez que se requirió su presencia y al no encontrarla, se dejó citatorio para el día catorce de junio del citado año, que el citatorio se entendió con un tercero, a quien el verificador notificador sólo manifestó: “quien dijo llamarse NO QUISO DAR SU NOMBRE PERS. SEXO FEMENINO”, “y que tiene una relación de EMPLEADA”, “quien se identifica con palabra”, en la parte de firmas del contribuyente o persona con quien se entendió la diligencia asentó “NO QUISO PONER NOMBRE NI FIRMAR”, y además que el verificador notificador no describió su media filiación, datos que nos llevarían a la certeza de que se actúa en el lugar

correcto y con una persona que dará noticias al interesado para que esperare al verificador notificador a determinado día y hora para la entrega del citado requerimiento, y como no se realizó le generó incertidumbre jurídica a la hoy actora. - - - - -

No obstante, lo anterior, el día catorce de junio del dos mil dieciséis, el verificador notificador se presentó en el domicilio del contribuyente, y si bien es cierto requirió su presencia, también lo es, que, al no encontrarlo, entiende la diligencia de notificación del referido requerimiento de obligaciones con un tercero, quien “NO QUISO DAR SU NOMBRE PERS. SEXO FEMENINO”, quien supuestamente tiene una relación de “EMPLEADA” con el contribuyente, quien se identifica con “PALABRA”, pero el notificador no detalló su media filiación, lo que genera incertidumbre jurídica para la hoy actora, toda vez que con ello no se tiene la certeza jurídica de que se actuó con una persona en el lugar correcto que dará noticia al interesado; es decir, que procedería a entregar el aludido requerimiento al interesado.- - - - -

Ello es así, en razón de que, para estimar legal la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016, el cual constituye el origen y motivo de la determinación de la multa controvertida contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, era necesario que el verificador notificador hubiera precisado en el citatorio de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, que se dejó con un tercero que se encontraba en el interior del domicilio, precisando la relación que tiene éste con el contribuyente, y la identificación del mismo, ya sea con documento o su media filiación, para estar en posibilidades, con dichos datos, de constatar que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de su búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación, que fue para el día catorce de junio del dos mil dieciséis. También, era necesario que en la constancia de notificación de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, presentándose de nueva cuenta el verificador notificador en el domicilio acordado y requiriendo nuevamente la presencia de la hoy actora o su representante legal, al no encontrarla, y entendiendo la diligencia con un tercero, se asentara en dicha constancia de notificación las características del inmueble o negocio, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió las puertas o que atiende el negocio u otros datos diversos que indubitablemente lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que entregaría al interesado el documento diligenciado (requerimiento de obligaciones fiscales); circunstancia que no se colma con el llano pronunciamiento realizado en las constancias de marras; toda vez que de ellas ni siquiera se advierte la correcta identificación del tercero con quien se entendió dicha diligencia. - - - - -

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 40/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 206, del siguiente tenor: - - - - -

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del

Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las notificaciones que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(El subrayado es de la Sala).

En ese tenor, en el citatorio de fecha trece de junio del dos mil dieciséis, no se asentó la identificación del tercero que atendió dicha diligencia, esto es, qué efectivamente tenía la calidad de empleada con la hoy actora, mucho menos se identificó, luego entonces con ello no se garantiza la entrega del citatorio al interesado, para que éste estuviera pendiente de esperar al verificador notificador en determinado día y hora. Por lo que corresponde al acta de notificación de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, si bien es cierto, que el notificador requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal, también lo es, que dicha diligencia se entendió con un tercero en su carácter de empleada, sin embargo, no consta la identificación del tercero, al asentarse que sólo se identifica mediante “palabra”, luego entonces con ello no se garantiza la entrega del documento notificado al interesado. -----

Se estima conveniente destacar lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló mediante Jurisprudencia 2ª./J.82/2009, visible en la página 404, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, que dice: -----

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”.

(El subrayado es nuestro).

De la jurisprudencia transcrita se advierte que, ante la ausencia del actor (a quien va dirigido el requerimiento de obligaciones) buscado o su representante legal, si la diligencia se entendió con un tercero, éste, por su vínculo con el actor, debe ofrecer cierta garantía de que informará sobre la visita de espera y del documento a su destinatario, para lo cual *el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales*, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues si bien en un principio hubo citatorio, éste de igual forma con el acta de notificación, se entendió con un tercero, lo cierto es que el verificado notificador no cumplió con el requisito de cerciorarse de que dicha persona no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales. -----

Ello es así, pues del análisis a dichos documentos (citatorio y constancia de notificación de fechas trece y catorce de junio del dos mil dieciséis, respectivamente), no se desprende que el tercero se haya identificado, además de que el notificador no precisa las características del inmueble o negocio, así como que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende el negocio, o la descripción física del tercero, u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticias al interesado. -----

En tales circunstancias, se tiene que en el presente asunto, no se cumple con el requisito de que el notificador se cerciorara de que el tercero con quien se entendió la diligencia del citatorio y acta de notificación, no se encontraba por circunstancias accidentales en el domicilio y por tanto, se tuviera la certeza de que se entregaría el documento a notificar a la persona interesada (citatorio y requerimiento de obligaciones), por lo que, aunado a que como ya se expuso en párrafos anteriores, no se cumplió con la debida circunstanciación de los hechos que se suscitaron durante la práctica de entrega de la notificación con un tercero, es de concluirse que el citatorio y la constancia de notificación exhibidas por la demandada son ilegales. -----

En ese contexto, al resultar ilegal la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016, el cual constituye el origen y motivo de la determinación de la multa controvertida contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, es evidente que dicha multa combatida fue emitida motivándose en hechos que no se realizaron. Por lo que, es de concluirse que el hoy demandante no estuvo en posibilidades de cumplir con lo solicitado en el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal por los periodos de noviembre del dos mil trece y enero del dos mil catorce, con número SI/DGR/RCO/REN-A101-00329/2016, al no habersele notificado,

de ahí que resulta improcedente la determinación de la multa controvertida contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, luego entonces también resulta improcedente el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, al tener éste como precedente la citada multa.-----

Así las cosas, la autoridad hoy demandada, aplicó indebidamente el contenido del artículo 38 fracción III del Código Fiscal del Estado que dice que es causa de imposición de multas, que el contribuyente no atienda el requerimiento de la autoridad fiscal, dado que al hoy actor en ningún momento le fue notificado el requerimiento, por lo que se configura en la especie la causal de invalidez prevista por la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de lo cual se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de la multa controvertida y todo lo que derive de ella, específicamente lo contenido en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, al ser fruto de actos viciados de origen, y con apoyo en los artículos 131 y 132 del referido Código, debe la autoridad dejar sin efecto el citado crédito, los actos que hubieran derivado de este. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, y siempre y cuando no hayan caducado sus facultades, de requerir nuevamente las obligaciones fiscales omitidas a cargo de la hoy actora, misma que deberá ser notificada conforme a las formalidades que se estipula el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en razón de que el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas número SI/DGR/REN-A101-00329/2016 en ningún momento fue desvirtuada su legalidad por la demandante, de ahí que sea válido de acuerdo al artículo 130, aplicado a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado..-----

-- Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 128, 129, 130 fracciones III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se,-----

RESUELVE

-- **I.- Es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio, únicamente en relación al C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, por las razones y fundamentos analizados en el considerando TERCERO de esta resolución .-----

-- **II.-** La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;-----

-- **III.-** Se reconoce la validez del requerimiento número **SI/DGR/REN-A101-00329/2016** de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por las razones y fundamentos analizados en el considerando último de esta resolución.-----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - **IV.- Se declara la nulidad lisa y llana** de la Multa por incumplimiento a requerimiento, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00092/2016, de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, emitido por el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a cargo del contribuyente*****, así como lo contenido en el expediente administrativo con número de crédito EJECC/FISCAL/0578/2017 de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución -----

- - - **V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/*mgpr.